

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1491

Panamá, 30 de diciembre de 2016

Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Javier Atencio Araúz**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Lotería Nacional de Beneficencia**, al pago de la suma de ciento cincuenta y seis mil noventa balboas (B/.156,090.00), por los supuestos daños y perjuicios ocasionados.

Contestación de la demanda.

Se designan peritos.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 58 y 59 del expediente judicial).

Décimo Primero: Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. foja 60 del expediente judicial).

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente considera infringidas las siguientes disposiciones del Código Civil:

A. El artículo 974, norma que señala que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitas o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

E. El artículo 986, cuya disposición indica, que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

B. El artículo 1644, norma que indica que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Si la acción u omisión fuese imputable a dos (2) o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial);

C. El artículo 1644-A, sobre el daño causado, el cual comprende tanto los materiales como los morales (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial); y

D. El artículo 1645, disposición que indica, entre otras cosas, que el Estado, las instituciones descentralizadas y el municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial);

III. Antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos **Javier Atencio Araúz** fue nombrado mediante el Resuelto 1002 de 30 de septiembre de 2005, en la Lotería Nacional de Beneficencia, Dirección Provincial de Chiriquí, en el cargo de Agente de Seguridad III, con funciones de Oficinista de Ventas, con un salario mensual de seiscientos balboas (B/.600.00) (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

Con posterioridad, mediante Resolución Administrativa 49 de 2 de septiembre de 2009, **Atencio Arauz** fue destituido del cargo que ocupaba en la institución en ese momento, a saber, Agente de Seguridad III, Supervisor, con un salario mensual de mil balboas (B/.1,000.00), que desempeñaba en la Agencia de la Lotería Nacional de Beneficencia en el Distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

Luego de agotar los recursos correspondientes en la vía gubernativa, el recurrente interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa 49 de 2 de septiembre de 2009 (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Tercera emitió la Sentencia de 14 de abril de 2015, **declarando la ilegalidad de la Resolución Administrativa 49 de 2 de septiembre de 2009** y, como consecuencia de ello, ordenó el reintegro inmediato de **Javier Atencio Arauz** al mismo cargo que ostentaba o a cualquier otro de igual salario y jerarquía. **No obstante, en la misma resolución judicial el Tribunal no accedió al pago de los salarios caídos que había solicitado Atencio Arauz** (Cfr. fojas 45 a 58 del expediente judicial).

Producto de la decisión de la Sala Tercera de declarar ilegal su destitución, **Javier Atencio Arauz**, por conducto de su apoderado especial, interpuso una demanda contencioso administrativa de indemnización sobre la base del numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial que se refiere al supuesto reparación que nace que por los daños o perjuicios que se deriven por actos que la Sala Tercera reforme o anule (Cfr. fojas 2 a 6 del expediente judicial).

Al respecto, el actor sustenta su demanda en la supuesta infracción de los artículos 974, 986, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil (Cfr. fojas 11 a 15 del expediente judicial).

Como quiera que el apoderado judicial del recurrente sustenta la infracción de las **normas antes indicadas con similares argumentos analizaremos los cargos en forma conjunta**; así partiremos señalando que la **causa de pedir**; es decir, el agravio aducido por **Javier Atencio Araúz**, conforme lo expone en su demanda, se deriva del hecho que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 14 de abril de 2015, declaró la ilegalidad de la Resolución Administrativa 49 de 2 de septiembre de 2009, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante el cual se le destituyó del cargo que desempeñaba en dicha entidad, circunstancia que, según el actor le acarreó y le sigue causando serios daños y perjuicios económicos (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

El recurrente, con la finalidad de exponer los cargos de infracción de las normas en referencia, **señala que la conducta culposa emana de la expedición de la Resolución 49 de 2 de septiembre de 2009, que lo destituyó**, la cual fue adoptada por una servidora pública en ejercicios de sus funciones; **decisión que, con posterioridad, fue declarada ilegal por la Sala Tercera, sin que la institución le resarciera los perjuicios causados** (Cfr. 11 a 13 del expediente judicial).

En tal sentido, manifiesta el actor que como consecuencia de su destitución, fue privado de recibir los ingresos a los que estaba acostumbrado y con los cuales se mantenía él y su familia; de ahí que deba ser indemnizado por las afectaciones material y morales que sufrió como consecuencia de ello (Cfr. fojas 12 a 15 del expediente judicial).

Del examen de los cargos de infracción antes indicados podemos colegir que los supuestos perjuicios reclamados por el demandante se **derivaron de no haber recibido una remuneración**

salarial luego de su destitución y hasta su ingreso; sustento fáctico que se confirma cuando revisamos los hechos de la demanda, en los cuales el apoderado judicial del recurrente manifestó lo siguiente:

“NOVENO: Que mi mandante propuso el dos (2) de diciembre de 2009, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. 49 proferida por la Directora General de la LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA... el dos (2) de septiembre de 2009... Y la Honorable SALA TERCERA (DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante Sentencia del catorce (14) de abril de 2015, declaró NULO POR ILEGAL dicho acto administrativo y el acto confirmatorio, y en consecuencia de ello, se ordene el Reintegro inmediato de mi mandante al cargo que desempeñaba en la LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA. **No obstante lo anterior, la pieza aludida niega la pretensión de los salarios caídos que corren desde de la fecha de su desvinculación forzosa hasta el momento en que se hiciera efectivo dicho Reintegro**

...
DUODECIMO: Que en acatamiento de la Sentencia de esta Superioridad del catorce (14) de abril de 2015, mi representado fue reintegrado por la LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, al cargo que desempeñaba en dicha entidad, el siete (7) de septiembre de 2015.

DECIMO TERCERO: **Que mi representado devengaba a la fecha de su desvinculación ILEGAL del cargo que desempeñaba en la LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, esto es, al cuatro (4) de septiembre de 2007**, la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) mensuales en concepto de sueldo o salario. Adicionalmente recibía la suma de CIENTO SETENTA BALBOAS (B/.170.00) en concepto de cada una de las partidas de DECIMO TERCER MES, y en forma adicional, en el mes de diciembre de cada año, se le cancelaba una Bonificación o Bono, consistente en un (1) mes de sueldo o salario.

DECIMO CUARTO: Que gracias a la conducta contraria a la Ley, incurrida por la funcionario (sic) de la LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Ingeniero (sic) DELIA I. GARCIA R., quien fungía como su Directora General, al momento en que emitió el acto administrativo declarado NULO POR ILEGAL, e **impedir que mi representado continuara prestando servicios para la entidad mencionada, y por ende, devengando su salario en la forma acostumbrada, mi mandante sufrió graves daños y perjuicios, materiales y morales.**

...
DEXIMO SEXTO: **Que el acto de impedir a mi mandante, que continuara desempeñando el cargo que mantenía en la LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, al emito el acto administrativo de destitución, en violación a la Ley, provocó que mi representado no pudiese devengar su sueldo o salario, como en derecho le correspondía, desde el cuatro (4) de septiembre de 2009 al seis (6) de septiembre de 2015**, dado que fue reintegrado el día siete (7) de septiembre de 2015, en virtud de la Sentencia de catorce (14) de abril de 2015, ya descrita.

DECIMO SEPTIMO: Que la conducta contraria a la Ley descrita en los hechos precedentes, igualmente impidió que **mi mandante pudiese devengar durante el período que corre del cuatro (4) de septiembre de 2009 al seis (6) de septiembre de 2015, sus prestaciones laborales como son las vacaciones, el Décimo Tercer Mes, y la bonificación o bono que le correspondía percibir en el mes de diciembre de cada año.**

DECIMO OCTAVO: Que **no percibir sueldos o salarios durante el periodo mencionado**, generó que mi representado incurriera en mora en obligaciones que mantenía... cuya deuda ante la falta de pago, se incrementó sustancialmente, alcanzando el monto de...

...
VIGESIMO PRIMERO: Que **no poder percibir los sueldos, incrementos salariales y prestaciones descritas en los hechos anteriores, y tener que desatender las obligaciones contraídas mencionada e incurrir en gastos de honorarios, peritajes y demás para obtener la declaratoria de nulidad, reiteramos constituyen el daño y perjuicio material sufrido por mi mandante...**

...(Cfr. fojas 7 a 10 del expediente judicial).

De lo anterior, se observa que la causa medular del reclamo indemnizatorio del actor radica en las consecuencias de la privación del salario que devengaba en la Lotería Nacional de Beneficencia durante el período que **duró su destitución.**

Una vez expuesto el fundamento del reclamo solicitado por el demandante, este despacho considera que el mismo debe ser desestimado a la luz de lo que a continuación procederemos a explicar.

Para una mejor aproximación de nuestro criterio veamos el contenido del numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial:

“Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

...
8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, **por razón de daños o perjuicios causados por actos que esa misma Sala reforme o anule.**

Como quiera que en el caso es cuestión se trata de establecer la responsabilidad del Estado, frente a la destitución de **Javier Atencio Arauz**, consideramos oportuno advertir que si bien es cierto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 14 de abril de 2015, declaró

la ilegalidad de la Resolución Administrativa 49 de 2 de septiembre de 2009 y ordenó como consecuencia de ello el reintegro inmediato del actor del cargo que desempeñaba en la Lotería Nacional de Beneficencia, en dicha **Sentencia no se reconoció el pago de salarios caídos.**

En efecto, en la parte pertinente de la Sentencia de 14 de abril de 2015, se manifestó lo siguiente:

“Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Javier Atencio debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, en este caso la Ley que regula la Lotería Nacional de Beneficencia, ya que ésta no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución vez restablecidos en sus cargos.

...
En consecuencia los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No. 49 de 2 de septiembre de 2009, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio, ORDENE a la Lotería Nacional de Beneficencia al reintegro inmediato del Señor Javier Atencio al mismo cargo que ostentaba o a otro de igual salario y jerarquía y **NIEGA el pago de los salarios caídos y el resto de las pretensiones.**” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 56 a 58 del expediente judicial).

El anterior pronunciamiento jurisdiccional está en completa sintonía con lo establecido en nuestra Constitución Política, la que, en su artículo 302, es clara al preceptuar que los derechos reconocidos a los servidores públicos deben **ser determinados por Ley**, al respecto, dicha norma señala lo siguiente:

“Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones **serán determinados por la Ley.**

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa”. (La negrita es de la Procuraduría de la Administración).

En consecuencia, observamos que el **daño** reclamado por el actor **se sustenta en una pretensión que no es atendible a la luz de nuestra legislación y jurisprudencia.**

En este punto, sobre relevancia precisar que la responsabilidad que se le exige al Estado tiene como razón de ser el **daño**; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henaos, **"el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el estado habrá de ser responsable"** (Henaos, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

Bajo la premisa anterior, la doctrina ha señalado que **"el daño"** se constituye siempre que se configuren sus características, pero su condición primigenia es que sea **antijurídico**, lo que implica que la indemnización solicitada **no corresponda a una carga pública que todo particular debe soportar**, pero además, que el mismo sea, **cierto, concreto o determinado y personal**.

Al respecto, resulta de suma importancia hacer referencia a lo expresado por el autor Wilson Ruiz Orejuela, quien, al manifestarse en relación al daño antijurídico, ha expresado lo siguiente:

"Ahora, el daño como fundamento esencial de responsabilidad civil, en este caso de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, por supuesto debe ser antijurídico, un daño no contemplado por la Ley como carga pública que toda particular deba soportar. En este punto es propio destacar que no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico, pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar. Es precisamente ese umbral de lo que todos los ciudadanos deben asumir en beneficio de la colectividad lo que establece el límite para considerar que el daño se convirtió en antijurídico y superó lo que razonadamente debe tolerar un ciudadano para contribuir al interés colectivo y es en ese momento en que debe valorarse el daño como indemnizable." (OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

De la lectura de lo anterior se desprende que el **daño indemnizable es aquel que es antijurídico**, es decir, **aquel que implica a la persona una carga que no estaba obligada a soportar**.

Sobre la base de lo anterior, debemos precisar que, **en la situación en estudio, si bien el actor pudo sufrir un daño** como consecuencia de no percibir los salarios como consecuencia de su destitución, **no podemos perder de vista que dicho daño no puede ser considerado como antijurídico**, habida cuenta que **no se trató de una carga que el recurrente no estaba obligada a**

tolerar; por el contrario, el **no reconocimiento del pago de los salarios caídos durante el tiempo que duró su destitución es precisamente una carga que Atencio Arauz debía soportar a la luz de nuestra legislación y jurisprudencia que no contempla dicho pago a menos que una ley especial lo contemple.**

En abono de lo expuesto y en relación con reclamos indemnizatorios relacionados del cese de una relación laboral, conviene indicar que el caso Chileno la tesis tradicional ha sido que la reparación del daño, en particular el daño moral **se produciría ante supuestos de despidos abusivos** y, en tal sentido, el autor Sergio Gamonal ha indicado que: **“...Un despido injustificado o erróneo no es, en principio, abusivo. El despido abusivo alude a un despido excepcionalmente antijurídico.”** (Gamonal, Sergio. Evaluación del daño moral por término del contrato de trabajo en el derecho chileno. Revista de derecho (Valparaíso). Versión On Line. Valparaiso, Chile. 2012.)

En relación con lo anterior, debemos recordar en su Sentencia de 14 de abril de 2015, la Sala Tercera **no reconoció el pago de los salarios caídos solicitados por Atencio Arauz, puesto que Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia no contempla dicha prestación laboral; de manera que se trata de una carga que al tenor del referido pronunciamiento jurisdiccional el actor estaba obligada a soportar; razón por la cual, no existe un daño antijurídico.**

En abono de lo expuesto debemos indicar que en cuanto a las características genéricas del daño, el autor Orejuela Ruiz haciendo eso de la jurisprudencia Colombiana manifiesta que el mismo **“...debe ser cierto, concreto o determinado y personal...”** (OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

En la situación en estudio **no se reúnen las anteriores características**, puesto que el **daño reclamado por el actor relativo a las consecuencia de los salarios dejados de percibir durante el periodo que duró su destitución se derivan de una expectativa hipotética que tenía en el sentido que la Sala Tercera procediera a su reconocimiento; sin embargo, como hemos visto ello no ocurrió, de manera que dicha daño tampoco era concreto y determinado, de manera que el daño argumentado por el demandante no configura la responsabilidad del Estado.**

En adición, debemos precisar que la destitución del actor dispuesta mediante la Resolución Administrativa 49 de 2 de septiembre de 2008, **únicamente lo privó de los salarios que ganaba en la institución; y en nada le impedía que el recurrente buscara y obtuviese otra fuente de ingreso durante el período en que duró su destitución.**

También debe tenerse en cuenta que una vez la Sala Tercera declaró la ilegalidad de la resolución administrativa antes indicada, la Lotería Nacional de Beneficencia procedió al reintegro de Javier Atencio Arauz (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

Por otra parte, observamos que **Javier Atencio Arauz** en su demanda solicita el pago de la suma de ciento cuatro mil sesenta balboas (B/.104,060.00) en concepto de **daños materiales**, y cincuenta y dos mil treinta balboas (B/.52,030.00) en concepto de daño moral (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

En virtud de los planteamientos expuestos por esta Procuraduría, somos del criterio que los montos aportados por el demandante contrario a ser "daños" pudieran corresponder a posibles "perjuicios" en el caso que se hubiese **configurado** el daño, **lo que a nuestro criterio no ha ocurrido, puesto que la falta de los elementos de antijuridicidad, certeza y determinación no han materializado el daño que configure la responsabilidad del Estado**, así, el autor Juan Carlos Henao, indica que los conceptos "daño" y "perjuicio" han sido tratados como sinónimos, sin embargo su distinción es acertada y así establece que *"daño es una afrenta contra la integridad de un bien o una persona determinada, mientras que el perjuicio viene siendo la consecuencia subjetiva del daño"* (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 51).

Por todas las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita **al Tribunal se sirva declarar que el Estado panameño, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, NO ES RESPONSABLE de pagar al demandante** la suma de al pago de la suma de ciento cincuenta y seis mil noventa balboas (B/.156,090.00) que éste reclama como resarcimiento por los perjuicios que alega haber sufrido.

IV. Pruebas.

1. Se objeta por **inconducente**, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, **la prueba pericial** identificada con la **letra A**, que tiene como finalidad determinar los supuestos daños materiales sufridos por el recurrente, **puesto que la misma corresponde a una experticia que busca determinar pretensiones que de ninguna manera pueden ser atendidas en el en el negocio jurídico que ocupa nuestra atención.**

1.1 En efecto, observamos que las **preguntas 1 y 2 del cuestionario pericial** están destinadas a establecer los montos de salarios, bonificaciones, sobre sueldos y demás prestaciones que debió recibir el actor del 4 de septiembre de 2009 al 6 de abril de 2015, período que duro su destitución; puesto que como hemos indicado con anterioridad, mediante la Sentencia de 14 de abril de 2015, que declaró ilegal la destitución de **Atencio Arauz**, **la Sala Tercera no se accedió al pago de los salarios caídos, toda vez que se trataba de una pretensión que no estaba sustentada en una ley formal; señalamiento que está en estrecha relación con el mandato establecido en el artículo 302 de la Constitución Política.**

En consecuencia, resulta a todas luces inconducente insistir en acreditar en esta ocasión el monto de salarios y demás prestaciones laborales que ya fueron negados por la Sala Tercera.

1.2 De igual manera, **objetamos** la pregunta número 3, puesto que la misma está destinada a acreditar el costo de honorarios y demás gastos en que incurrió el actor en el curso del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que culminó con la declaratoria de ilegalidad de la resolución administrativa que ordeno su destitución y los incurridos en otro proceso ejecutivo; puesto que los mismos constituyen **costas del proceso**; es decir, los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado; sin embargo, **el artículo 1939 (numeral 2) de ese mismo cuerpo normativo** es claro al señalar que el Estado y el Municipio gozan de una garantía especial, en el sentido que no podrán ser condenados en costas; norma que debe ser analizada en concordancia con **el artículo 1077 (numeral 1)** que indica que: *"...no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el*

Estado." Así lo ha reconocido el Tribunal en las Sentencia de 26 de junio de 2008 y 12 de mayo de 2006 que en lo pertinente señalan:

"En cuanto a que se condene al Estado al pago de costas y gastos del proceso, esta Corporación manifiesta que el **artículo 1939 del Código Judicial, en su numeral 2**, es claro al señalar que: '*En los procesos civiles el Estado y los municipios gozarán de las siguientes garantías: 1. ...; 2. No podrán ser condenados en costas; 3. ...*'

Por las razones anotadas, no es dable el reconocimiento que el demandante ensaya en el libelo de su demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE** a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el..., para que se condene al Ministerio Público y a la Policía Nacional, al pago de setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.75,000.00), en concepto por daños y perjuicios, materiales y morales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos."

-0-0-0-

De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que comprenderán: *1. El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso; 2. El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito....* En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que '*no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;...*'. Por lo que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte."

1.3 Sin perjuicio de lo expuesto, y en el evento que la Sala Tercera admita las referidas pruebas periciales, aducidas por el accionante, **esta Procuraduría designa como perito**, en representación de la parte demandada, a la **Licenciado Alejandro Cuadra Cedeño**, con cédula de identidad personal 8-387-186.

2. Se objeta, por ineficaz e inconducente, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial la prueba pericial identificada con la **letra B**, mediante la cual se busca acreditar los supuestos daños morales que dice haber sufrido el recurrente, los cuales como hemos advertido, en todo caso corresponderían a una afectación derivada de un **daño que no es antijurídico y que, en consecuencia, no es indemnizable.**

2.1 En adición, **objecemos la pregunta 1**, puesto que la misma no ha **sido redactada de forma objetiva, sino de una manera subjetiva que condiciona la labor de los peritos**, la cual, al tenor de lo establecido en el artículo en el artículo 972 del Código Judicial **debe ser imparcial**.

2.2 Igualmente objetamos la pregunta 3 que busca que los peritos determinen **el monto del supuesto daño moral que sufre Atencio Arauz**, aspecto que **no le corresponde precisar a los peritos**, pues, en todo caso, **dicha materia debe ser determinada por la Sala Tercera** de conformidad con lo establecido en el artículo **1644-A del Código Civil** que, en su parte pertinente estableció lo siguiente:

"Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

...
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

..." (La negrita es nuestra).

2.3 Sin perjuicio de lo expuesto, en el evento que la Sala Tercera admita la prueba pericial en referencia **designamos como perito, en representación de la parte demandada**, a la Doctora **Fania Rivas** con cedula de identidad personal 8-422-626, Psiquiatra.

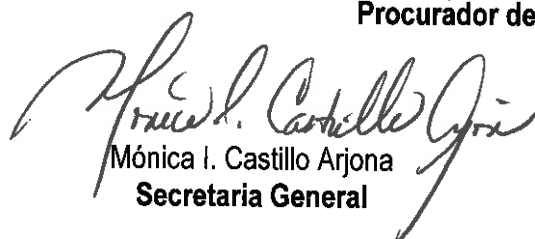
3. Se aduce el expediente judicial 829-09, que reposa en la Sala Tercera y que guarda relación con el negocio jurídico bajo estudio.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

VI. Cuantía: Se niega la cuantía de la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General